

RESOLUCIÓN NO. CSMP/001/2023.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en el Despacho de la Procuradora General de la República, cuarto nivel de la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público, regularmente constituido por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta, el **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la procuradora general de la República, el **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación, la **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal y el **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público, asistidos de la **Lcda. Lilly Acevedo Gómez**, secretaria general del Consejo Superior del Ministerio Público, convocados el día 27 de junio del año 2022, de conformidad con la Ley núm. 133-II, Orgánica del Ministerio Público, el Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público.

A la audiencia comparecieron, por la parte recurrente: la **Lcda. Margarita Hernández Morales**, fiscalizadora (desvinculada), anteriormente adscrita a la Fiscalía de San Pedro de Macorís, el **Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma**, defensor público, quien actúa en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la Lcda. Hernández Morales, y por la Inspectoría General del Ministerio Público: la **Lcda. Jennifer Scarlem Acevedo**, procuradora general de Corte de Apelación y el **Lcdo. José Iván Meilán**, fiscalizador, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Margarita Hernández Morales, en contra de la Resolución Disciplinaria No. CDMP-09-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 10 de agosto del 2021.

El Consejo Superior del Ministerio Público, estatuyendo como tribunal de alzada en materia disciplinaria, dicta la siguiente resolución:

SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA:

Resulta: Que en fecha 2 de septiembre del año 2019, la Inspectoría General del Ministerio Público inició una investigación disciplinaria en contra de la Lcda. Margarita Hernández Morales, a raíz de ciertas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, consistentes en el manejo improcedente del caso de la hoy occisa **Anibel González**, toda vez que la Lcda. Hernández Morales, en ese entonces ocupando las funciones de fiscalizadora coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, favoreció con la aplicación de un acuerdo parcial al señor **Yasmil Oscar Fernández**, a pesar de éste tener en ese entonces un proceso abierto por tentativa de homicidio en contra de la occisa, y quien en fecha 30 de agosto del 2019, terminó materializando el asesinato de la señora Anibel González.

Resulta: Además del caso previamente indicado, la Inspectoría General del Ministerio Público en la acusación disciplinaria presentada contra la Lcda. Hernández Morales, comprobó que en fecha 4 de noviembre del año 2019, también resultó asesinada en San Pedro de Macorís, la señora **Juana Domínguez Salas**, a manos de su expareja el señor **Johan Manuel Ramírez**, quien al igual que el imputado Yasmil Oscar Fernández, fue favorecido con un acuerdo pleno a pesar de que en contra de éste había sido presentada una acusación por tentativa de homicidio, en ambos casos, según el escrito de acusación en contra de la disciplinable, ésta actuó al margen de los protocolos y las políticas de persecución penal e incumplió abiertamente los lineamientos para la atención, investigación y persecución eficaz de casos de violencia de género e intrafamiliar, así como también las instrucciones sobre medidas de protección a víctimas de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales de fecha 7 de noviembre del año 2017.

Resulta: Otros casos que recoge la Inspectoría General como evidencia del proceder irregular de la hoy recurrente durante el ejercicio de sus funciones como coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, fueron: a) el cambio de calificación jurídica de tentativa de homicidio a violencia de intrafamiliar en el caso seguido contra **José Arturo Jiménez**, con supuestamente fines de reducirle la pena, a pesar de éste haberle propinado a su expareja la señora **Eliza Isabel Rodríguez**, más de catorce (14) puñaladas; b) el cambio de la calificación jurídica de violencia sexual a seducción y del acto conclusivo el proceso seguido en contra del imputado **Manuel de Jesús Matos**, respecto de la menor **F.M.R.A**, además de favorecerlo con un acuerdo pleno, y en el año 2015, haberle favorecido con un archivo del proceso, por el mismo tipo penal de violación sexual; c) el cambio de la calificación jurídica y favorecer con un acuerdo pleno al imputado Rafael Arismendi Campusano, acusado de haber violado sexualmente a la adolescentes **O.R.S.H**, en momentos en que éste era la pareja sentimental de la madre de dicha menor.

Resulta: Que luego de varias audiencias para el conocimiento del proceso, presentación de pruebas, exposición de los testigos y los debates de las partes agotando el debido proceso, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público pudo establecer y verificar a la Lcda. Margarita Hernández Morales, como responsable de haber violado los artículos 13, 15, 16, 19, 91 numerales 1, 3 y 17, artículo 92 numeral 8 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y artículo 10 numerales 1, 3 y 18, y artículo 11 numeral 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público; razón por la cual en fecha 10 de agosto del año 2021, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público sustentado en las motivaciones precedentemente explicadas, dictó la Resolución No. CDMP-09-2021, la cual, en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación disciplinaria formulada por la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de los disciplinables **Pedro Núñez Jiménez**, procurador fiscal titular de la Fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendido), por alegada violación de los artículos 24, 42 numeral 7;

91 numerales 1, 3 y 18 de la ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, de fecha 9 de junio de 2011; artículo 10 numerales 1, 3 y 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, y **Margarita Hernández Morales**, fiscalizadora adscrita a la Fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendida), por alegada violación de los artículos 13, 15, 16, 19, 91 numerales 1, 3 y 17; 92 numeral 8 de la Ley Orgánica del ministerio Público No. 133-11; artículo 10 numerales 1, 3, 18 y artículo 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público:

SEGUNDO: Se acoge la acusación formulada por la Inspectoría General del Ministerio Público y se declara responsable a la disciplinable **Margarita Hernández Morales**, fiscalizadora adscrita a la fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendida), de cometer faltas graves y muy graves en el desempeño de sus funciones, en violación a los artículos 13, 15, 16, 19 y 92 numeral 8 de la Ley Orgánica del ministerio Público No. 133-11; y los artículos 10 numerales 1, 3, 18; y 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en consecuencia se ordena su destitución.

TERCERO: Como consecuencia de la Destitución ordenada y en aplicación del artículo 84 de la Ley 41-08 de Función Público y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, y del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, se dispone que la disciplinable **Margarita Hernández Morales**, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público, y además su inhabilitación para prestar servicios en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO: En cuanto al fondo, acoge la acusación y declara al disciplinable **Pedro Núñez Jiménez**, procurador fiscal titular de la Fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendido), responsable de faltas disciplinarias graves por violación al artículo 91 numerales 1 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, de fecha 9 de junio del año 2011 y el artículo 10 numerales 1, 3 y 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

QUINTO: Se sanciona al disciplinable **Pedro Núñez Jiménez**, procurador fiscal titular de la fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendido), a NOVENTA (90) días de SUSPENSIÓN sin disfrute de sueldo, a partir de la notificación de la presente decisión por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, en aplicación de los artículos 24, 42 numeral 7 y 91 numerales 1, 3 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, de fecha 9 de junio del año 2011 y el artículo 10 numerales 1, 3 y 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

SEXTO: Ordena a la secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, la notificación de esta decisión a los disciplinables Margarita Hernández Morales y Pedro Núñez Jiménez, a la Inspectoría General del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís y a la Fiscalía de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

SÉPTIMO: Se informe a las partes envueltas en el presente proceso, que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación, por ante el Consejo Superior del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.”

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Resulta: En fecha 10 de marzo del año 2022, la Lcda. Margarita Hernández Morales, por intermedio de su abogado el **Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma**, defensor público, depositó ante la Secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, su formal recurso de apelación en contra de la Resolución Disciplinaria No. CDMP-09-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 10 de agosto del año 2021.

Resulta: En cuanto a sus motivos, la parte recurrente sustenta su recurso de apelación contra la resolución del Consejo Disciplinario, alegando:

- a. **“Primer medio: La violación de cualquiera de las normas aplicables, por errónea aplicación de las mismas** (Arts. 45-A.4 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público). *Errónea aplicación de los artículos 45-A.4, 35 párrafo I, 23 y 24 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, Art. 69.7 Constitución Dominicana;*
- b. **Segundo medio: La violación de cualesquiera de las normas aplicables, por inobservancia de las mismas** (Arts. 45-A, 4 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público). *Inobservancia de los artículos 31 Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, Art. 69.5 Constitución Dominicana (nom bis in idem), artículo 168 de la Ley 590-16 y al precedente del Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0375/14 del 26 de diciembre de 2014;*
- c. **Tercer medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución** (Arts. 45-A.2 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público).

Resulta: En cuanto a sus argumentaciones, la parte apelante entiende que la decisión rendida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público condenó con la sanción más grave establecida en la norma, como lo es la destitución en base a procesos prescritos y con una acusación que debió ser declarada inadmisibile y extinguido el proceso disciplinario, conforme disponen los artículos 45-A.4, 35 párrafo I, 23 y 24 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público así como al Principio de Legalidad contenido en el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. Además, de manifestar que se hizo evidente la violación al principio “Non bis in ídem”, contenido en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, ya que la disciplinable está siendo sometida de manera simultánea a un proceso penal y uno disciplinario. En base a lo planteado en su escrito de apelación, la parte recurrente, solicita al Consejo Superior del Ministerio Público, estatuyendo como tribunal de alzada en materia disciplinaria, lo siguiente:

“PRIMERO: *Que en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente Recurso de Apelación contra Resolución Disciplinaria No. CDMP-09-2021 de fecha 10/08/2021 fue notificada en fecha 24/02/2022, por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, por haber sido hecho conforme a la norma.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, tengáis a bien este honorable Consejo Superior del Ministerio Público en base a los medios alegados y probados, dictar directamente la sentencia del caso ordenando la absolución de la LICDA. MARGARITA HERNÁNDEZ MORALES.*

TERCERO: De forma subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones primiciales solicitamos que se ordene el sobreseimiento del proceso disciplinario hasta tanto se concluya el proceso penal ordinario en contra de la **LICDA. MARGARITA HERNÁNDEZ MORALES**, en protección al Principio **Non bis in ídem** (Art.69.5 C.R.D.) y al Precedente del Tribunal Constitucional en la Sentencia: CT/0375/14 del 26 de diciembre de 2014.”

SOBRE LOS MOTIVOS DE APELACIÓN:

Resulta: Que en cuanto al **Primer Motivo** planteado por la parte apelante, estos establecen que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, al emitir la Resolución Disciplinaria No. CDMP-09-2021, de fecha 10 de agosto del año 2021, “*incurrió en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 35 párrafo I del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público*”; este alegado lo sustentan indicando que en el caso de la Lcda. Hernández Morales, le fue notificada la quinta resolución dictada el 2 de septiembre del año 2019, en fecha 3 de septiembre del año 2019, la cual impone medida cautelar, siendo este punto de partida el inicio de la investigación del proceso disciplinario, y que la acusación formal fue presentada luego de transcurrido un período de cuatro (4) meses y catorce (14) días, la cual es depositada en fecha 17 de enero del año 2020, por lo que, la parte recurrente considera que “*...al momento de esta estar depositada, ya estaba ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 35 párrafo I del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público*”. Por tanto y en el entendido de que en este proceso no se realizó ninguna solicitud de prórroga para presentar la acusación, entiende la disciplinable que el plazo para presentar la acusación venció el día 3 de diciembre del año 2019, y que debe ordenarse la extinción de la acción o en su defecto declararla inadmisibles por presentarse fuera de plazo.

Resulta: Que los impetrantes consideran que en lo que respecta a los casos contra Johan Ramírez, José Arturo Jiménez, Manuel de Jesús Matos y Rafael Arismendi Campusano, en base a los cuales la Inspectoría General presentó acusación disciplinaria, ya estaban prescritos para la fecha en que se inició el proceso y se presentó la acusación, ya que esta última es donde por primera vez se imputan esos procesos, denunciando la precepción del proceso conforme las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Ley 133-11, que reza de la manera siguiente: “*Prescripción. El ejercicio de la acción disciplinaria prescribe a los dos meses para las faltas leves; a los seis meses para las faltas graves y a los dieciocho meses en caso de faltas gravísimas. El plazo de la prescripción inicia a partir de la fecha en que sucedieron los hechos. El inicio del procedimiento disciplinario interrumpe el plazo de prescripción*”. Considera la parte recurrente, que en este caso en particular no hay interrupción de los plazos debido a que los casos contra Johan Ramírez, José Arturo Jiménez, Manuel de Jesús Matos y Rafael Arismendi Campusano, sólo se mencionan en la acusación disciplinaria, no así en la medida cautelar.

Resulta: Que en su **Segundo Motivo** de recurso de apelación, la impetrante Lcda. Margarita Hernández Morales, a través de su abogado apoderado, considera que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público inobservó el Principio Constitucional de Non bis in ídem, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, en el entendido de que, estos solicitaron ante el Consejo Disciplinario, el sobreseimiento del proceso disciplinario ya que existe un proceso penal seguido a la Lcda. Hernández Morales, lo cual es de conocimiento público por lo tanto es un hecho no controvertido; y según los apelantes, conforme dispone el principio Non bis in ídem, una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

Resulta: Que conforme el escrito de apelación, los recurrente consideran que el proceso que nos ocupa se hace evidente que tanto en el aspecto disciplinario como el en aspecto penal seguido a la Lcda. Margarita Hernández Morales, los cuales contienen el mismo objeto, el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, consistente en sus funciones de Ministerio Público y sus actuaciones en el proceso seguido al señor Yamil Oscar Fernández y la víctima Anibel González Ureña. En ese sentido, tal y como dispone la norma contenida en el artículo 31 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional *“Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*. Por tanto, el Consejo Disciplinario debe ordenar el sobreseimiento de oficio, desde que estuvo apoderado del asunto y esto así para no violentar el principio antes citado.

Resulta: Que como sustento de este motivo, la apelante aporta copia de la Resolución penal No. 341-01-19-01058 de fecha 14 de noviembre del año 2019 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención permanente del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís, con la cual se probará que la Lcda. Margarita Hernández Morales está sometida a un proceso penal donde están relacionado con el señor Yamil Oscar Fernández y la víctima Anibel González Ureña, en razón de su función como Ministerio Público.

Resulta: Que el tercer motivo, presentado por la disciplinable en su recurso de apelación aborda lo referente a la supuesta ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, alegando que la motivación en esta decisión evidencia la ausencia de lógica que opero en la decisión, toda vez que brillaron por su ausencia en todo el contenido de la misma, la exposición de ideas adoptadas por quienes hicieron las veces de juzgadores, quienes en su lugar, sin verificar que sus actuaciones lesionaban derechos fundamentales de la persona perjudicada Lcda. Margarita Hernández Morales. Entiende la parte recurrente que los miembros del Consejo Disciplinario procedieron a plasmar simples valoraciones de las pruebas en todos sus aspectos, ejemplo; en los casos de las pruebas documentales, su oferta probatoria y las pretensiones de las mismas, los juzgadores no advirtieron la ilogicidad existente entre la prueba ofertada y la pretensión probatoria, las cuales en la gran mayoría se encontraban contenidos totalmente divorciados, uno del otro, citando entre otros casos: *“a) Prueba documental consistente en declaración de testigo **Natiasky Marmolejos**, Miembro del*

*Ministerio Público, adscrito a la Dirección Nacional contra la Violencia de Género: en la cual este señaló que entrevistó a la Lcda. Margarita Hernández M., que de sus manos recibió documentación alusiva al proceso Anibel González / Yasmil Oscar Fernández, y que le fue posible corroborar mediante pruebas la veracidad de un buen manejo en el proceso. (Pretensión Probatoria) en esta el departamento de inspección, pretendió probar de manera deliberada y temeraria, aspectos notablemente distintos a los expuestos en declaración escrita y firmada, establecer que el mismo dijo cosas que no se establecen la dicha declaración, obviando las que sí dijo. Cuestión que los juzgadores ni observaron, pero además contradictoriamente valoraron, pues estos tuvieron a su alcance las pruebas y al momento de valorarlas en su conjunto y considerar la lógica entre ellas, pues lo ignoraron, procediendo a viciar la decisión, con su accionar contrario a la coherencia procesal o simplemente por inobservancia al momento de valorar las pruebas, lo cual también recae en un medio por el cual procede la admisibilidad de este recurso; b) Otra dos Pruebas documentales que se debieron considerar al momento de su valoración fueron las consistentes en Declaración de la **Lcda. Luz Aurora Almonte**, de fecha 02/09/2019 y la contenida en el Adendum de fecha 23/09/2019, dado por la misma testigo por ante la Inspección del Ministerio, en los cuales la misma se contradice de manera burda e irresponsable, indicando situaciones que al ser leídos ambos escritos es simplemente sencillo advertir contradicciones manifiestas. Puntos que en su momento fueron más que controvertidos en el desarrollo del juicio disciplinario, pero no verificados por los juzgadores, quienes al momento de fallar, no valoraron, pero mucho menos motivaron en absoluto las causas por las cuales inobservaron, considerando de manera preocupante el hecho de que dichas pruebas documentales reflejaron inconsistencias y desacuerdos entre sí, pero sobre todo fueron fulminantemente desvirtuadas una vez que se contrarrestaron con el interrogatorio verbal dado por la testigo, la cual fue en el desarrollo del mismo lastimosa y vergonzosamente desacreditada, cuestión que tampoco fue considerada por los juzgadores”.*

Resulta: Que en el escrito presentado, considera la parte recurrente que cuando el defecto de motivación por ilogicidad no es manifiesto, verificándose la falta de motivación, la cual está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión, conlleva a los juzgadores a abocarse a simples explicaciones, en las cuales no se profundiza, lo cual fue evidentemente el caso, por lo que observamos que simplemente se procedió a enunciar los medios de prueba, sin someterlos a análisis alguno, y resulta que la mera enunciación no conduce a establecer una afirmación, por lo que en el caso de la especie, la resolución recurrida recae en falta total de motivación y en ilogicidad manifiesta en todo su esplendor, pues los juzgadores cuando se circunscribieron a únicamente el examinar de un aspecto superficial de las pruebas y no central o trascendental de las mismas, o más bien a aquellos que fueron objeto del debate, y esto se puede comprender como la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite lo que hubiese demostrado las falta que se pretendieron probar y que a todas luces no se probaron, quedando latente la duda razonable respecto a la responsabilidad de la recurrente.

Resulta: Que según los argumentos planteados por la Lcda. Margarita Hernández Morales, a través del abogado de su defensa, respecto a los agravios generados con la emisión de la resolución objeto de apelación, entiende que a ésta le se condenó con la sanción más grave establecida en la norma, como lo es la destitución en base a procesos prescritos y con una acusación que debió ser declarada inadmisibile y extinguido el proceso disciplinario, conforme disponen los artículos 45-A.4, 35 párrafo I, 23 y 24 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público así como al Principio de Legalidad contenido en el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, además de considera que en la resolución de marras se hizo evidente la violación al Principio Non bis in ídem, contenido en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, ya que la disciplinable está siendo sometida de manera simultánea a un proceso penal y uno disciplinario.

SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Considerando: Que previo a conocer las pretensiones de las partes y en virtud de que “todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean”, este Consejo Superior del Ministerio Público debe primero establecer su competencia para conocer del referido recurso de apelación.

Considerando: Que la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, en ese sentido, la competencia debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto.

Considerado: Que el artículo 175 de la Constitución y el artículo 47 de la Ley 133-11 establecen conjuntamente que es función de este Consejo Superior del Ministerio Público, entre otras, dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público y ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República.

Considerando: Que el Consejo Superior del Ministerio Público, es el órgano competente para conocer, sobre los recursos apelación sometidos en contra de las resoluciones disciplinarias dictadas por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Considerando: Que, en el caso de la especie se verificó que se cumplió con los plazos del procedimiento, tanto para la notificación de la Resolución de marras, el depósito del recurso por parte de la parte apelante y el escrito de contestación por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, en virtud de lo que disponen los artículos 45 y siguientes del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Considerando: Que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un miembro del Ministerio Público en contra de la Resolución CDMP-09-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, el 10 de agosto del año 2021.

Considerando: Que, en base a lo anteriormente expuesto, este Consejo Superior del Ministerio Público, se encuentra facultado para conocer sobre la acción recursiva que se presenta.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD:

Considerando: Que la admisibilidad del recurso de apelación debe ser resuelta con antelación a cualquier planteamiento de fondo, lo que supone un análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma del recurso.

Considerando: Que, en cuanto a la legitimidad, la Resolución CDMP-09-2021, ordena la destitución de la Lcda. Margarita Hernández Morales, por haber sido declarado responsable de la comisión de Faltas Graves y Muy Graves, de modo que, la misma considerando que la decisión le ha causado un agravio, reviste interés para incoar el recurso de apelación que nos ocupa.

Considerando: Que, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario, las resoluciones dictadas por el Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta. En el caso de la especie, la resolución de que se trata fue notificada en fecha 24 de febrero del año 2022 y el escrito de Recurso de Apelación fue presentado por el interesado en fecha 10 de marzo del 2022, por lo cual se comprueba que el mismo se declara en admisible por estar dentro del plazo reglamentario, cumpliendo así con el esquema temporal previsto en la norma.

Considerando: Que, en cuanto a la estructuración y forma del recurso de apelación, el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público impone al recurrente la obligación de motivar sus medios de forma clara y precisa, especificando la norma violada y la solución pretendida, lo cual se verifica en la especie.

Considerando: Que el recurso de apelación presentado por la Lcda. Hernández Morales, plantea tres (3) motivos de apelación y los desarrolla cada uno, motivo por el cual este Consejo Superior los da por regular en cuanto a su estructura.

SOBRE LAS AUDIENCIAS Y PETICIONES IN-VOCES:

Resulta: Que en fecha 20 de abril del año 2022, el Consejo Superior del Ministerio Público en su Cuarta Sesión Ordinaria del año 2022, dictó la Quinta Resolución mediante la cual fijó para el día 16 de mayo del 2022, la audiencia disciplinaria para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Margarita Hernández Morales, en contra de la Resolución

Disciplinaria No. CDMP-09-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 10 de agosto del 2021.

Resulta: Que mediante el acto del protocolo del ministerial **Mercedes Mariano Heredia**, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado al Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, abogado constituido y apoderado especial de la disciplinable Lcda. Hernández Morales, fue citada la parte recurrente a la audiencia para conocer sobre el recurso de apelación de que se trata, así como mediante oficio de fecha 10 de mayo del año 2022, fue citada la Inspectoría General del Ministerio Público. La referida audiencia fue aplazada, fijándose nueva fecha para el día 19 de mayo del año 2022, siendo comunicadas y citadas las partes, la Inspectoría General mediante oficio de fecha 13 de mayo del 2022 y la parte recurrente mediante acto No. 85-2022, de fecha 13 de mayo del año 2022, del protocolo del ministerial **Juan José Suberví Matos**, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta: Que nuevamente fue aplazada la audiencia, siendo fijada para el día 2 junio del 2022. La parte recurrente fue notificada mediante acto No. 487/2022, de fecha 19 de mayo del año 2022, del protocolo del ministerial **Mercedes Mariano Heredia**, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y notificado a la Inspectoría General mediante oficio.

Resulta: Que en la audiencia del día 2 de junio del año 2022, oídas las partes en la presentación de sus calidades, se cedió la palabra al abogado de la disciplinable, quien solicitó el aplazamiento de la vista a los fines de que estuviera presente la Lcda. Margarita Hernández Morales, lo cual fue acogido por el Consejo Disciplinario, siendo conocida finalmente la audiencia en fecha 5 de julio del año 2022.

Oído: A la Presidenta del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, pedir a las partes las calidades.

Oído: Al Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, dar calidades en representación de los intereses de la Lcda. Margarita Hernández Morales.

Oída: Al inspector Lcdo. José Iván Meilán, fiscalizador, dar calidades por sí y por la Lcda. Jennifer Scarlem Acevedo, procuradora general de Corte de Apelación en representación de la Inspectoría General del Ministerio Público.

Oído: A la Presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, pedir a las partes presentar sus conclusiones:

Oídas: La parte recurrente, presentó las siguientes conclusiones in-voces:

“PRIMERO: *Que en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente Recurso de Apelación contra Resolución Disciplinaria No. CDMP-09-2021 de fecha 10/08/2021 fue*

notificada en fecha 24/02/2022, por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, por haber sido hecho conforme a la norma.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, tengáis a bien este honorable Consejo Superior del Ministerio Público en base a los medios alegados y probados, dictar directamente la sentencia del caso ordenando la absolución de la LICDA. MARGARITA HERNÁNDEZ MORALES.*

TERCERO: *De forma subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones primiciales solicitamos que se ordene el sobreseimiento del proceso disciplinario hasta tanto se concluya el proceso penal ordinario en contra de la LICDA. MARGARITA HERNÁNDEZ MORALES, en protección al Principio **Non bis in ídem** (Art.69.5 C.R.D.) y al Precedente del Tribunal Constitucional en la Sentencia: CT/0375/14 del 26 de diciembre de 2014.”*

Oída: La inspectoría del Ministerio Público, presentó sus conclusiones in-voces, las siguientes:

“PRIMERO: *Que en cuanto a la forma se declare bueno y valido por haber sido interpuesto conforme la normativa interna vigente.*

SEGUNDO: *Que en cuanto a fondo se proceda a rechazar el mismo, toda vez que los medios aludidos no muestran ninguna de las afectaciones que ha plantado el defensor, pues partiendo del primer medio se contradice en su totalidad con la decisión CSMP-02-2021, referente a la extinción por falta de acto conclusivo, donde ya el Consejo Superior emitió una decisión dando las características y decisiones para que pueda acogerse tal solicitud, cosa que no cumple el presente proceso; y en cuanto al segundo motivo, que sea rechazado toda vez que contradice la decisión del Tribunal Constitucional No. TC/0133/14, y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público que establece que pueden llevarse un proceso penal y disciplinario a la vez, sin que esto vulnere el “no bis in ídem”; y en cuanto al tercer medio, que también tenga a bien rechazarlo, toda vez que no se evidencia la ilogicidad manifiesta ya que las pruebas que ha planteado el defensor que resultan contradictorias, fueron retiradas en la audiencia oral y así se observa en la sentencia 120 y 128 de la sentencia objeto de impugnación; y que por vía de consecuencia se proceda a confirmar en todas sus partes la decisión emitida en primer grado; bajo reservas”.*

SOBRE EL FONDO:

Considerado: Que la Resolución CDMP-09-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 10 de agosto del año 2021, dispuso, entre otros aspectos, la destitución de la Lcda. Margarita Hernández Morales, como fiscalizadora, por habersele comprobado la comisión de Faltas Graves y Muy Graves en el ejercicio de sus funciones como Miembro del Ministerio Público.

Considerando: Que el Consejo Disciplinario indicado en su Resolución de marras, que la conducta exhibida por la recurrente y disciplinada, Lcda. Hernández Morales, se subsume en la violación de los artículos: “**Artículo 13. Principio de legalidad.** El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la 13 Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona”; “**Artículo 15. Principio de objetividad.** Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley”; “**Artículo 16. Principio de respeto a las víctimas.** La acción penal pública se ejerce tomando en cuenta los intereses particulares de las víctimas, a quienes los miembros del Ministerio Público brindarán amplia asistencia en el proceso y, en caso de riesgo o peligro sobre su vida o integridad física, adoptarán medidas de protección conforme a ley. En la aplicación de las medidas alternas de resolución de disputas deberá garantizarse el respeto de los derechos de la víctima de delito. El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso”; “**Artículo 19. Principio de probidad.** Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas”; **Artículo 92. Faltas muy graves.** Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes: (...) **8.** Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público”; de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y violación de los artículos: “**Artículo 10.- Faltas graves.** Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta (30) hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: (...) **1.** Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado, (...) **3.** Incumplir las instrucciones particulares dictadas de conformidad con la ley, sin perjuicio de la facultad de objeción, (...) **18.** Actuar en cualquier caso que se encuentre bajo su conocimiento, a consecuencia del tráfico de influencias ejercido sobre él por personas con poder político, económico, militar o social; o bien, sin recibir ninguna insinuación en tal sentido, resolver en contrario a la prueba con la evidente intención de satisfacer tales intereses”; **Artículo 11.- Faltas muy graves.** Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las

siguientes: (...) **8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público**”, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Considerando: Que conforme lo dispone artículo 45-C, párrafo I, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, a las audiencias que conoce el Consejo Superior del Ministerio Público, como juzgadores disciplinarios de alzada, deben comparecer las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, pudiendo los integrantes del Consejo Superior interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. El Consejo Superior del Ministerio Público, resolverá, motivadamente, con la prueba que se incorpore y quienes hayan comparecido. En el caso de la especie comparecieron todas las partes.

Considerando: Que al momento de decidir sobre el recurso de apelación, el Consejo Superior del Ministerio Público puede: “1. *Declarar la Inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de requisito (s) preestablecidos*; 2. *Rechazar el recurso, por no acoger ninguno de los motivos planteados*; o 3. *Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la resolución final del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la resolución recurrida y/o las informaciones que sean obtenidas en la audiencia de apelación, que puede ser sancionado como lo estime pertinente por verificar méritos suficientes e inequívocos, o declarando la absolución por no haber cometido los hechos imputados o por insuficiencia de pruebas*”, en virtud de lo establecido en el artículo 45-A, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Considerando: Que en el caso de que se trata, no se ha aportado elementos de prueba que hagan variar el curso de la acción y decisión tomada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público.

Considerando: Que este Consejo Superior del Ministerio Público, debe avocarse a conocer sobre los medios o motivos planteados por la parte apelante en su recurso, a saber:

- a) **“Primer medio: La violación de cualquiera de las normas aplicables, por errónea aplicación de las mismas** (Arts. 45-A.4 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público). *Errónea aplicación de los artículos 45-A.4, 35 párrafo I, 23 y 24 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, Art. 69.7 Constitución Dominicana;*
- b) **Segundo medio: La violación de cualesquiera de las normas aplicables, por inobservancia de las mismas** (Arts. 45-A, 4 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público). *Inobservancia de los artículos 31 Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, Art. 69.5 Constitución Dominicana (nom bis in idem), artículo 168 de la Ley 590-16 y al precedente del Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0375/14 del 26 de diciembre de 2014;*
- c) **Tercer medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución** (Arts. 45-A.2 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público).

Considerando: Que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, pudo establecer un nexo causal, con los elementos de prueba: testimoniales y materiales presentados por la Inspectoría General del Ministerio Público, que la disciplinable transgredió la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario.

Considerando: Que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias. (Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia de fecha 27 de octubre del año 2009).

Considerando: Que en ese mismo sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido criterio sostenido que *“en la actividad probatoria, los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la imitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye as reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen”*. (Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia No. 27, de fecha 22 de enero del año 2013, B.J., 1226).

Considerando: Que la doctrina más asentida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

Considerando: Que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos.

Considerando: Que para la aplicación de cualquier sanción disciplinaria resulta obligatorio que se respete el derecho de defensa y, en sentido general, el debido proceso de la persona sometida; esto así, no sólo porque la ley que rige la materia lo consagra, sino también porque estamos en presencia de un requisito que tiene rango constitucional, en la medida que en el artículo 69.2 se establece que: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”*.

Considerando: Que el artículo 84 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público dispone en cuanto al Poder Disciplinario que: *“El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones”*.

Considerando: Que la observación del debido proceso implica, en este caso, el agotamiento de un juicio disciplinario en el cual el Consejo Disciplinario del Ministerio Público evalúa los elementos de pruebas relativos a la falta o faltas imputadas al accionante, lo cual, en el caso que nos ocupa sucedió, toda vez que a la apelante Lcda. Margarita Hernández Morales, se le dio la oportunidad de defenderse, agotándose el correspondiente juicio disciplinario sujeto al procedimiento disciplinario, establecido en los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público Núm. 133-11 establecen como garantías mínimas: la legalidad, única persecución, separación de funciones y debido proceso.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0048/12 ha establecido que *“el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrido, debe materializarse en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación; haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse”* (TC/0048/12, pág. 20). En el caso que nos ocupa este Consejo Superior del Ministerio Público, ha observado que se cumplió con todos los estándares y requisitos establecidos, respetando el debido proceso, toda vez que la Inspectoría General del Ministerio Público llevó a cabo la investigación de lugar, la cual fue puesta en conocimiento del afectado y éste tuvo la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa.

Considerando: Que como ha estatuido en derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia *“El objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública”*, (Sentencia No 498, del año 2002), y en el caso de la especie, la disciplinable al momento de la acusación presentada en su contra, ostentaba una función pública como miembro del Ministerio Público, quien está obligada a observar en el ejercicio del cargo y su vida privada una conducta caracterizada por la probidad, dignidad, prudencia, integridad y el decoro. En el caso de la especie, este Consejo Superior ha constatado que el hecho imputado (faltas graves y muy graves) deviene en la conducta exhibida por la Lcda. Hernández Morales, la cual ha sido correctamente identificada en la Resolución No. CDMP-09-2021.

Considerando: Que según se comprende por el artículo 1 de la Ley 133-11, los miembros del Ministerio Público, al ser este el órgano encargado de la política del Estado contra la criminalidad y de ejercer la acción pública en representación de la sociedad, han de comportarse con estricto apego a la ley, objetivamente y con transparencia y probidad.

Considerando: Que este Consejo Superior del Ministerio Público, en mérito de las facultades otorgadas por la Ley y Los Reglamentos, califica como no pertinentes ni conducentes los motivos planteados por la parte recurrente, en virtud de que el aporte de estas no cambia el curso de la acción.

Considerando: Que al analizar la Resolución de marras, que hoy se encuentra sometida al proceso de apelación, este Consejo Superior del Ministerio Público ha constatado que la misma desarrolla no sólo una relación de todos los documentos del procedimiento o su mención, sino que además las misma estatuye sobre las diferentes peticiones establecidas por las partes, tanto de manera escrita así como también las planteadas en audiencias que se celebraron. De igual forma, en dicha decisión se da contestación a las conclusiones y los pedimentos presentados por las partes, actuando en consonancia con el principio de debida motivación, por lo que procede a rechazar el medio de violación a dicha normativa.

Considerando: Que en el sentido de lo expresado, en cuanto al primero de los requisitos, relativo a si desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, este Consejo Superior del Ministerio Público, entiende que la Resolución en cuestión lo cumple, en la medida en que se basa en la documentación contenida en el expediente, analizada de forma cronológica y atendiendo a las cuestiones relevantes para la decisión del caso.

Considerando: Que la Resolución atacada, también cumple con el segundo requisito, relativo a exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, ya que en la decisión se produjo de manera concreta y precisa, la valoración de los hechos, las pruebas pertinentes que permitieron al Consejo Disciplinario llegar a su decisión, además de que se tomó en cuenta el derecho que corresponde aplicar.

Considerando: Que , de igual forma, la resolución del Consejo Disciplinario cumple con los requisitos tercero y cuarto al manifestar claramente las razones por las que considera debidamente probadas las faltas disciplinarias imputadas al apelante y que dan lugar a la sanción de desvinculación de su cargo como miembro del Ministerio Público, es decir, la responsabilidad disciplinaria no se fundamenta en meras enunciaciones de principios, sino en el análisis exhaustivos de los medios de pruebas producidos durante la audiencia disciplinaria y las otras evidencias incorporadas al proceso disciplinario conforme a las normas pertinentes.

Considerando: Que, por último, la resolución cumple con el quinto requisito porque no sólo está fundamentada conforme al derecho disciplinario aplicable, sino que manda un mensaje institucional que refuerza el cumplimiento del principio de probidad en el ejercicio de la función de Ministerio Público, al constituirse en un muro de contención contra conductas disciplinariamente relevantes que afecten la confianza de la ciudadanía en quienes han de investigar y sustentar las acusaciones penales en representación de la sociedad.

Considerando: Que respecto al medio de Ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, no se evidencia la ilogicidad en la que la parte apelante alega que incurrió el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, al momento de fallar la Resolución en cuestión, toda vez que los elementos probatorios, tanto documentales como testimonios establecidos en las audiencias celebradas durante la acusación disciplinaria, refieren que el Consejo Disciplinario falló de manera racional y lógica, acogiendo los argumentos y elementos de prueba presentados con la oportuna pertinencia.

Considerando: Que los miembros del Ministerio Público tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores de probidad, ser personas íntegras, honorables y rectas. Conducir sus vidas por el camino correcto. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, indicando que la conducta amoral, *“podría permitir la inclusión de un número indeterminado de conductas que pueden ser relacionadas con el supuesto de la norma según la perspectiva moral del funcionario encargado de determinar la comisión de una falta disciplinaria”* (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia No. 03485-2012-PA/TC, de fecha 10 de marzo de 2016).

Considerando: Que sobre el motivo de errónea aplicación de la norma respecto a los plazos y la prescripción de la medida cautelar, el artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, indica que los plazos se computan en días hábiles, comenzando a correr al día siguiente de practicada su notificación y vencen a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del último día correspondiente. A tales fines, el artículo 24, dispone que los plazos ordenatorios son prorrogables únicamente a pedido fundamentado de parte del obligado a cumplirlos. En ese contexto, Patricia Raquel Martínez valora que: *“la mora administrativa no libera a los órganos estatales de sus obligaciones, sino que únicamente pone de manifiesto la existencia de un incumplimiento. Con lo cual se demuestra que el incumplimiento de los plazos no es determinante para argüir la extinción de la medida cautelar interpuesta por también ser un acto administrativo.* (Martínez, Patricia Raquel, “Silencio administrativo y debido proceso”. RDA, 17: 431. 450-1).

Considerado: Se ha constatado que la falta de probidad y conducta inmoral ejercida por el disciplinable se circunscribe a los hechos atribuidos en la acusación disciplinaria, los cuales fueron debidamente motivados en la resolución de marras, toda vez que la disciplinable ha incurrido en hechos que afectan la confianza, respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de miembro del Ministerio Público.

Considerando: Que, por interpretación combinada de los artículos 86 y 92 de la Ley 133-11, la comisión de faltas muy graves conlleva la destitución del funcionario, lo cual, de conformidad con el artículo 83, implica la cesación de sus funciones.

Considerando: Que, por disposición del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el funcionario que haya sido destituido por la comisión de una falta muy grave “no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución”.

Considerando: Que, en aras de fortalecer la transparencia y el Estado Social y Democrático de Derecho, funcionarios que sean encontrados responsables más allá de toda duda razonable de cometer faltas tan graves como las sancionadas en esta resolución deben ser expulsados de la administración pública sin vacilo, pues esto es lo que requiere la sociedad dominicana: un ministerio y funcionarios comprometidos con la ley, la honestidad, la transparencia, la integridad y la honradez:

Considerando: Que, en atención a las disposiciones más arriba señaladas y como se hará constar en la parte dispositiva, el Consejo Superior del Ministerio Público, rechaza los motivos expuestos por parte apelante, por considerar que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, motivó su decisión tal está previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Por todo lo antes expuesto, el Consejo Superior del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

DECIDE:

PRIMERO: **Acoger** y **Declarar** como bueno y válido, en cuanto a su forma, el recurso de apelación interpuesto por la **Lcda. Margarita Hernández Morales**, fiscalizadora (destituida) adscrita a la Fiscalía de San Pedro de Macorís, en contra de la Resolución Disciplinaria No. CDMP-09-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 10 de agosto del año 2021, por haber sido presentado en tiempo hábil.

SEGUNDO: **Rechazar**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la **Lcda. Margarita Hernández Morales**, por considerar que la decisión adoptada es conforme con el derecho disciplinario aplicable, y, en consecuencia: **Confirmar** en todas sus partes la Resolución Disciplinaria No. CDMP-09-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 10 de agosto del año 2021, que estableció:

***PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación disciplinaria formulada por la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de los disciplinables **Pedro Núñez Jiménez**, procurador fiscal titular de la Fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendido), por alegada violación de los artículos 24, 42 numeral 7; 91 numerales 1, 3 y 18 de la ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-II, de fecha 9 de*

junio de 2011; artículo 10 numerales 1, 3 y 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, y **Margarita Hernández Morales**, fiscalizadora adscrita a la Fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendida), por alegada violación de los artículos 13, 15, 16, 19, 91 numerales 1, 3 y 17; 92 numeral 8 de la Ley Orgánica del ministerio Público No. 133-11; artículo 10 numerales 1, 3, 18 y artículo 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público:

SEGUNDO: Se acoge la acusación formulada por la Inspectoría General del Ministerio Público y se declara responsable a la disciplinable **Margarita Hernández Morales**, fiscalizadora adscrita a la fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendida), de cometer faltas graves y muy graves en el desempeño de sus funciones, en violación a los artículos 13, 15, 16, 19 y 92 numeral 8 de la Ley Orgánica del ministerio Público No. 133-11; y los artículos 10 numerales 1, 3, 18; y 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en consecuencia se ordena su destitución.

TERCERO: Como consecuencia de la Destitución ordenada y en aplicación del artículo 84 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, y del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, se dispone que la disciplinable **Margarita Hernández Morales**, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público, y además su inhabilitación para prestar servicios en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO: En cuanto al fondo, acoge la acusación y declara al disciplinable **Pedro Núñez Jiménez**, procurador fiscal titular de la Fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendido), responsable de faltas disciplinarias graves por violación al artículo 91 numerales 1 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, de fecha 9 de junio del año 2011 y el artículo 10 numerales 1, 3 y 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

QUINTO: Se sanciona al disciplinable **Pedro Núñez Jiménez**, procurador fiscal titular de la fiscalía de San Pedro de Macorís (suspendido), a NOVENTA (90) días de SUSPENSIÓN sin disfrute de sueldo, a partir de la notificación de la presente decisión por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, en aplicación de los artículos 24, 42 numeral 7 y 91 numerales 1, 3 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, de fecha 9 de junio del año 2011 y el artículo 10 numerales 1, 3 y 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

SEXTO: Ordena a la secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, la notificación de esta decisión a los disciplinables Margarita Hernández Morales y Pedro Núñez Jiménez, a la Inspectoría General del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís y a la Fiscalía de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

SÉPTIMO: Se informe a las partes envueltas en el presente proceso, que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación, por ante el Consejo Superior del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.”

TERCERO: Ordenar la notificación de la presente resolución a la **Lcda. Margarita Hernández Morales**, a la Inspectoría General del Ministerio Público, al Consejo Disciplinario del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

CUARTO: Se advierte a la parte recurrente **Lcda. Margarita Hernández Morales**, que dispone de un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente decisión para presentar recurso contencioso administrativo por la vía Contenciosa-Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos, de fecha 8 de agosto del año 2013.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

Hecha y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de corte de apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, y **Lcda. Lilly Acevedo Gómez**, secretaria general del Consejo Superior del Ministerio Público.